

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 297.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de 100.000 escudos destinado á indemnizar proporcionalmente á los siete periódicos políticos que fueron secuestrados el 23 de Junio de 1866 por el Capitan general de Madrid los daños que por consecuencia de esta medida les fueron ocasionados.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Cons-

tituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara que las mercancías procedentes de las Antillas españolas despachadas hasta el día 20 de Octubre de 1868 inclusive en la Aduana de Barcelona devengarán los derechos fijados por la Junta revolucionaria de aquella ciudad en decreto de la misma fecha.

Art. 2.º Las mercancías de la misma procedencia y las restantes del Arancel tendrán la rebaja de 33 y un tercio y 50 por 100 respectivamente hasta la fecha de 30 de Octubre inclusive.

Art. 3.º Los beneficios concedidos en los dos artículos precedentes á las mercancías que en los mismos se citan, se harán extensivos á las de igual clase, despachadas en todas las Aduanas del litoral.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

D. FRANCISCO SERRANO Y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en

uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Ana del Valle, viuda de D. Cándido Capilla, una pension vitalicia de 800 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 106.

Seccion de Fomento.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 6 del corriente me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha acordado que por conducto de V. S. se recomiende con toda eficacia á los Ingenieros y demás dependientes del ramo de montes y á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el mas exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre veda de caza, tanto con respecto á las propiedades del Estado como á las comunales de los pueblos.»

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes y empleados de montes de esta provincia guarden y hagan cumplir á todos sus dependientes las prescripciones contenidas en el título 2.º del real decreto de 3 de Mayo de 1834 que trata de caza y pesca.

Palencia 30 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 107.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de las leñas contenidas en la roza denominada Carriesta del monte de la villa de Valdeolillos, cuyo anuncio se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 22 de Setiembre último, he acordado se proceda á una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones anunciadas, señalando para verificarla en las salas consistoriales del expresado pueblo el día 30 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 29 de Octubre de 1869.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

Circular núm. 108.

Seccion de Estadística.

Siendo muy corto el número de los Sres. Alcaldes que han remitido á este Gobierno el estado que en circular del 11 de este mes se insertó en el *Boletín* núm. 45, sobre las tertulias públicas, cafés, establecimientos de billar y tabernas que existieron en sus respectivas localidades en el año pasado de 1868; se hace indispensable que para el día 10 de Noviembre próximo, se hallen reunidos dichos datos en este Gobierno

con el fin de evacuar un servicio importante, pedido con premura por la Superioridad.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes me prometo el inmediato envío de dichos cuadros sin dar lugar á otra recordatoria en la que mi autoridad exigirá la responsabilidad al que omitiere el cumplimiento de la presente circular.

Palencia 30 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 109.

En el expediente instruido en este Gobierno á instancia de varios vecinos de Frómista, quejándose de las disposiciones del Alcalde sobre prohibición de trabajos en los días festivos, he dictado la resolución siguiente:

Resultando de esta reclamación que el Alcalde de Frómista, fundándose en las prescripciones de un bando publicado por la Alcaldía, ha prohibido á sus administrados trabajar en días festivos imponiéndoles por ello algunas multas entre otros al veterinario Leandro Vazquez:

Considerando que semejante prohibición es improcedente despues de la promulgación de la Constitución democrática de la Monarquía, con cuyos artículos 24 y 22, y especialmente con el párrafo 1.º de este último, está en contradicción manifiesta:

Considerando que si el trabajar en los días festivos despues de la promulgación del Código fundamental del Estado en 6 de Junio último fuese una acción que debiera castigarse, no correspondía tampoco al Alcalde hacerlo, puesto que el conocimiento de los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos individuales, y la cuestión religiosa á ello se refiere, es única y exclusivamente privativo de los tribunales de justicia con arreglo al art. 23 de la misma Constitución:

Considerando, por lo mismo, que el Alcalde de Frómista no está en su derecho al obligar á los vecinos á que se abstengan de trabajar en días festivos, y mucho menos al prohibir que se herrase el caballo de un Oficial de la Guardia civil, y que en la estación del ferro-carril se suspendiese la carga y descarga de wagoes:

Teniendo en cuenta que el Alcalde al publicar el bando de 2 de Febrero último, sibien en lo que toca á su segunda parte, ó sea á la prohibición de correr caballerías dentro de la población, estuvo en el círculo de sus atribuciones con arreglo al número 3.º del art. 189 de la ley municipal vigente, no así en la primera parte que no tiene fundamento legal en que apoyarse:

Y teniendo en consideración que aún cuando el Alcalde al exigir multas ha cometido realmente una exacción ilegal, que reconoce por base una extralimitación de atribuciones, lo cual pudiera someterse á la acción de los Tribunales de justicia, es desde luego de presumir que la Autoridad local no ha intentado cometer un delito penado por el Código, si no que solo habrá tra-

tado de sostener una medida de la Alcaldía, que se hallaba vigente y era obligatoria hasta el 29 de Setiembre del año anterior:

Se declara sin efecto la antes expresada prohibición, derogando la primera parte del referido bando del Alcalde de Frómista; se ordena la inmediata devolución de todas las multas exigidas por tal concepto desde la promulgación de la Constitución de la Monarquía; se apercibe á dicho Alcalde para que en lo sucesivo se abstenga de adoptar y sostener medidas que se hallen en oposición con las leyes fundamentales del Estado; y se declara este acuerdo como regla general para todos los casos análogos que ocurran en los pueblos de esta provincia, á cuyo efecto se publicará en el *Boletín oficial*.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos que quedan expresados.

Palencia 2 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por dos años, que empezarán á contarse en 1.º de Diciembre de 1869 y concluirán en 30 de Noviembre de 1871 el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 42.600 resmas de 1.ª clase y 40.000 de 2.ª así como el número que sobre estos se pida, hasta un máximo de 18.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 12.000 resmas de 1.ª para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en los mismos años; así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de 4.000.

2.ª Esta subasta se dividirá en dos lotes: En el primero se comprende todo el papel de 1.ª clase, ó sean las 42.600 resmas que se consideran necesarias, 18.000 que puedan pedirse y las 12.000 para las elaboraciones de Ultramar, que componen un total de 72.600 resmas; y en el segundo todo el papel de 2.ª clase, ó sean las 40.000 que se creen necesarias y las 18.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 58.000 resmas. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente, haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas del Reino; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo ménos seis kilogramos, y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos.

El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán 43 y 1/2 centímetros de largo y 31 y 1/2 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas; cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los dos años de 1870 y 71 las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Para las elaboraciones de la Dirección general de Rentas.		Para las elaboraciones de Ultramar.		TOTAL.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.	Del 1.º de Marzo al 15 de Abril.
7.033	7.033	7.033	7.033	14.066	14.066
2.000	2.000	2.000	2.000	4.000	4.000
2.000	2.000	2.000	2.000	4.000	4.000
27.300	20.000	27.300	20.000	54.600	47.300

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista el entregar las que la Dirección le pida, hasta un máximo de otras 9.000 de 1.ª y 9.000 de 2.ª para las elaboraciones de la Península, y 2.000 de 1.ª para

las de Ultramar en cada uno de los mismos años. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega anual de las 27.300 resmas de 1.ª y 20.000 de 2.ª que ha de hacerse conforme la condición 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa, no fuese precisa en cada año la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condición 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnización por las restantes; debiendo la Dirección de Rentas avisar á este, tres meses antes del plazo señalado, la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1869, el contratista constituirá un depósito de 1.500 resmas de 1.ª y 1.500 de 2.ª clase. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1871, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condición 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director de maquinaria y operaciones mecánicas diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en acta, que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condición 12, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas, y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 9.º satisfecha por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluidos los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma y los que en virtud de certificación de la Contaduría del Establecimiento, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase, en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Direccion, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes

repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundase.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado, desde luego, todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se aprueba la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se veri-

ficarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería central.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquella.

29. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de interés segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 6 de Diciembre, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta, Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 13.000 escudos para el lote de 1.ª, 12.000 para el de 2.ª y 25.000 para ambos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximun que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; más si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello, de 54.600 resmas de papel de 1.ª clase y 40 000 de 2.ª y además las que se le pidan hasta un máximun de 18.000 de cada clase, para los dos años de 1870 y 71, se comprometo á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes.

El de primera clase á (en letra).

El de segunda clase á (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por S. A. el Regente del Reino en 29 de Setiembre último.

Madrid 22 de Octubre de 1869.

—El Director general de rentas, Lope Gisbert.

Plazos de Bienes nacionales.

Acudiendo al llamamiento que hice á los compradores de Bienes nacionales en mi orden circular inserta en el *Boletín oficial* de 20 del actual mes, son muchos los que desde ese día se han presentado á satisfacer sus respectivos descubiertos, en tal número, que se han tenido que habilitar horas extraordinarias para atender á su despacho.

Obligado por tan digno proceder, y dispuesto á no apelar á medios violentos mas que en último extremo, y cuando desentendidos los deudores de la obligación que tienen contraída hagan necesario tan duro procedimiento, he resuelto dar como último é improrogable término hasta el día 10 del entrante Noviembre, para que tos que aún adeudan plazos, los paguen en Tesorería ó Comision del Banco, con el bien entendido de que el 11 precisamente saldrán los apremios contra los morosos.

Para atender al despacho de este servicio, la Administracion se constituye en oficina permanente desde las nueve de la mañana hasta la noche, sin interrupcion, y en todos los dias incluso los festivos, lo cual se hará saber por los Sres. Alcaldes á los compradores, esponiendo al público el *Boletín oficial* en que va inserta esta orden.

Palencia 30 de Octubre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Seccion de estancadas.

Hallándose vacante el estanco de Ventosa, dependiente de la Administracion subalterna de rentas de Herrera, y debiendo procederse á su provision con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á él produzcan y entreguen sus solicitudes en la Secretaria de la misma en el preciso término de 10 dias á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia acompañado de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallen adornados.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos que reciba del subalterno y que cuenta con fondos suficientes para ello.

Palencia 29 de Octubre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

El Ilmo. Señor Director general del Tesoro público-loterías, con fecha 21 de Octubre me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Francisca Foquet y Pedró, hija de D. Victoria-

no M. N. de Barberá, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de la interesada se presente en esta Administracion á acreditar su derecho.

Palencia 27 de Octubre de 1869.
—El Administrador económico, Antonio García Tornel.

Don José Magallon y Valiente, Teniente graduado, Alférez de la comision de reserva de caballeria de Palencia, núm. 18.

Hace saber: que habiéndose ausentado de la villa de Cervera de Pisuerga, el paisano Juan Gomez Cuena, á quien estoy sumariando por haber tratado de alterar el orden en dicha villa dando voces subversivas y otros excesos contra un regidor de la misma, usando de la jurisdiccion que las reales ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon, por no haberse presentado al primero á dicho Juan Gomez Cuena, señalándole la Carcel pública de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle.

Palencia 30 de Octubre de 1869.
—El Fiscal, José Magallon.—Por su mandado el Escribano, Gregorio Aznar.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Constituida la junta repartidora asociada al Ayuntamiento de la misma, conforme está prevenido en los artículos 127 al 134 inclusivos de la ley municipal vigente; y en cumplimiento de lo que dispone la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del impuesto personal, se hace preciso que todos los hacendados tanto del pueblo como forasteros que tengan fincas en el término jurisdiccional de esta villa, presenten en el término de ocho dias sus relaciones juradas arregladas al modelo número 2, con el objeto de que satisfagan lo que les corresponde por el haber diario que disfruten segun previene el art. 26 de dicha ley, y de no verificarlo en dicho término arriba señalado les parará el perjuicio que haya lugar; previniendo á los mismos que si en la declaracion que presenten ocultasen parte de su haber diario incurrirán en la multa que es del duplo al cuádruplo señalada en el art. 42 de dicha instruccion.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Manquillos 22 de Octubre de 1869.
—El Alcalde, Gervasio Gomez.—Por su mandado, Camilo Ruiz Avendaño, Secretario.

2.ª RESERVA.

Comision permanente de la provincia de Palencia.

RELACION nominal de los individuos de la misma que habiendo cumplido el tiempo de su empeño no se han presentado á recoger sus licencias absolutas y alcances y deben hacerlo á la mayor brevedad.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS por donde fueron soldados.
Soldado.	Andrés Martin Fontecha.	Tabanera de Valdivia.
»	Francisco Martin Blanco.	La Puebla.
»	Fausto Gutierrez Gonzalez.	Villarén.
Cabo 2.º	Francisco Sanchez Quijada.	Villarramiel.
Soldado.	Gregorio Alvarez Vergara.	Rivas.
»	Juan Torres Rojo.	San Salvador de Cantamudá.
»	Juan Martin Rodriguez.	Pison de Ojeda.
»	Manuel Espeso Peñalosa.	Villada.
Cabo 1.º	Rafael Camarero Leiva.	Villambran.
Soldado.	Sergio Aguado Medina.	San Mamés.
»	Santiago Merino Garcia.	Quintana de Rueda.
»	Saturnino Martinez Chaleco.	Palencia.
»	Tiburcio Crespo Marin.	Alba de los Cardaños.

Palencia 30 de Octubre de 1869.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

Constituida la junta repartidora del impuesto personal con arreglo á las prescripciones de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del mismo, con el fin de que esta pueda cumplir con su cometido; se hace preciso que todos los vecinos de esta localidad y hacendados en la misma forasteros, presenten relacion del haber diario que les corresponde por sus fincas, sueldos y otros emolumentos en el preciso término de ocho dias; con apercibimiento de que el que no lo verifique ó en las mismas sea inexacto, incurrirá en las responsabilidades que dicha instruccion tiene señaladas.

Herrera de Valdecañas 21 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Estanislao Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Riveros de la Cueva.

Constituida la junta repartidora, asociada al Ayuntamiento de la misma segun previenen los artículos 127 y 134 de la ley municipal vigente, en cumplimiento de lo que dispone la instruccion provisional para establecimiento y cobranza del impuesto personal, se hace preciso que los vecinos de esta villa y hacendados forasteros que posean fincas presenten sus relaciones juradas con arreglo al modelo núm. 2, segun lo prevenido en el art. 26 de la misma ley dentro del término de ocho dias á contar desde el anuncio en el *Boletín oficial*, y no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar y bajo la multa prevenida en el art. 42 del mismo decreto.

Riveros de la Cueva 20 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Mariano Caminero.—Por su mandado, Miguel Lopez, Secretario.

Anuncios particulares.

PASTOS.

En la villa de Paredes de Nava se arriendan para ganado lanar, los pastos del Monte titulado la villa; propio de D. Juan Dibildos, vecino de Valladolid, las personas que gusten arrendarlos, se pueden ver con su dueño en Valladolid, calle de Tenerías, ó con su apoderado Marcelino Pescador, vecino de dicha villa de Paredes, quienes les pondrán de manifiesto condiciones y precio.

El dia 28 de Octubre en esta ciudad, desapareció una vaca de las señas siguientes:

Pelo rojo, abierta de astas, las orejas rajadas, con una raya en el anca derecha, y está preñada próxima á parir. La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á Manuel Sancho, vecino de esta ciudad, que vive á las puertas del Mercado, el que además de abonar los gastos gratificará.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan para ovejas, bueyes, mulas y cabras los de la dehesa titulada de S. Bernardo de Valbuena, situada sobre el rio Duero en la carretera de Valladolid á Peñafiel. Tratar con el Administrador, residente en la misma finca. 2-5

Ventas de leñas para carbón.

Quien quisiere comprar las leñas que constituyen las cortas tituladas Viva-Raso, el Toril, y la de Valdebuño cada una de por sí ó las tres en junto, sitas en la dehesa de Valverde, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de los Estados de S. S.^{as}, Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 53, el domingo 7 de Noviembre próximo del presente año á las once de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa-administracion. 3